

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 309

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RECURSO DE INSISTENCIA
 ACCIONANTE: GOBERNACIÓN DEL META
 ACCIONADO: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00370-00

Resuelve el despacho el recurso de insistencia planteado por el Secretario Privado de la Gobernación del Meta.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

El 9 de julio de 2021¹, el Secretario Privado de la Gobernación del Meta radicó solicitud de fecha 28 de junio de los corrientes ante la EMSA E.S.P., bajo el radicado No. 20217410145792, para que con base en el principio de colaboración y lo indicado en una mesa de trabajo previamente realizada sobre el estudio y análisis de la infraestructura eléctrica construida con recursos públicos del ente territorial, se le entregara la siguiente información:

Rad. EMSA - 20217410145792
09/07/2021



Villavicencio, 28 de junio de 2021

Doctor
ANDRÉS ENRIQUE TABOADA VELÁSQUEZ
 Gerente General
 Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, el Departamento del Meta se encuentra realizando los estudios y análisis que permitan determinar la existencia precisa de la infraestructura eléctrica construida con recursos públicos del ente territorial.

Lo anterior, con el propósito de establecer los posibles derechos, derivados de la propiedad de esta infraestructura, que permitan actualizar los inventarios y determinar si existe lugar o no al reconocimiento y remuneración de los activos eléctricos.

Conforme se expuso en mesa de trabajo realizada el 13 de mayo de 2021, el Departamento tiene el propósito de presentar y validar, ante la Empresa, la información correspondiente a los activos eléctricos construidos con recursos del Departamento del Meta, administrados y operados por la EMSA S.A. E.S.P.

¹ Pág. 11, anexo 004-Anexos.

En el proceso de construcción de las bases de datos respectivas, se ha encontrado necesario contar con la colaboración institucional de EMSA S.A. E.S.P., para que, de manera concertada, dichos activos queden debidamente identificados.

La solicitud obedece a que, la información del inventario de activos eléctricos construidos por el Departamento del Meta, relacionada en la Resolución CREG 016 del 11 de marzo de 2021, reportada por la EMSA, difiere notablemente de la registrada por el Departamento del Meta.

De acuerdo al principio de colaboración, y lo indicado en la reciente mesa de trabajo, en relación con la precisión que la información se debe presentar aplicando la metodología establecida en la Resolución CREG 015-2018 del 21 de diciembre de 2018 y la Circular Reglamentaria CREG 029-2018 de enero 29 de 2018, para lo cual la EMSA S.A. E.S.P. ha establecido las codificaciones para la identificación y numeración de los diferentes componentes del sistema de redes de distribución, y dispuesto su información aplicando lo indicado en el numeral 4.4 de la Circular 29 de 2018, que corresponde a la presentación de esta en capas georreferenciadas de la infraestructura que opera la empresa en su área de influencia, por lo que, comedidamente solicito:

Primero. Suministro de la información, que de acuerdo con las actividades a ejecutar en aplicación de los establecido en la Resolución CREG 015-2018, para la inclusión de los activos del asunto en los inventarios de redes administradas por EMSA, se requiera.

Segundo. Copia íntegra de la documentación existente en su entidad, para el logro del objetivo de identificación plena, inclusión y validación de los activos eléctricos, así:



Carrera 33 No 38 -46 / Edificio Gobernación / Meta / Colombia

1. Formatos de presentación de información de activos para unidades constructivas UC, con el identificador único de activo IUA establecido por EMSA para cada UC del sistema de redes y Subestaciones en los niveles 2 y 3.
2. Formatos de presentación de información de activos para UC con el identificador IUA establecido por EMSA para UC de redes de nivel de tensión 1 y transformadores de distribución.
3. Certificaciones de recibo de obra de activos construidos por el Departamento del Meta que no se encuentran en nuestro sistema de información (se anexa Relación de obras con ubicación de municipio y vereda -Casillas en blanco en tabla adjunta- en adjunto).

Tercero. Se expida la siguiente información, que permita avanzar en la consolidación de los inventarios respectivos.

1. Nombre de la subestación y el circuito del cual se derivan los activos construidos de acuerdo con relación adjunta, de radicados de certificados de recibo de obra por parte de EMSA. (Se anexa relación)
2. Se informe qué otra información, documentación, o capacitación se requiere en el proceso de validación de la información de activos eléctricos que presenta el Departamento del Meta respecto de los activos reportados por EMSA S.A. E.S.P. a la CREG.

Adjunto anexo contenido de la relación de radicados de certificado de recibo de obras emitidos por la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., con el fin de aportar elementos que faciliten su respuesta. Destacando que las Casillas que no relacionan el número de radicado EMSA denotan que de este documento se requiere ubicar el radicado correspondiente (Solicitud correspondiente a punto 3).

Atentamente,

FERNANDO RIVERA SOTOCA
Secretario Privado

Procesado: Hernando Arango Villamil

Mediante oficio GD-PE -202140550279781 del 17 de agosto de 2021², la EMSA S.A. E.S.P. dando respuesta a la solicitud de información elevada, precisó que se encontraba verificando la misma, a fin de establecer la viabilidad de entrega, ante el carácter reservado y confidencial que tiene, por lo que precisó, que una vez estableciera la entrega, se debía firmar un acuerdo de confidencialidad; así mismo, solicitó el poder otorgado por el representante legal del Departamento del Meta; y destacó, que al estar reconocida la peticionaria por la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CERG, como tercero interviniente en el expediente 2018-0162, puede tener acceso a gran parte de la información requerida.

El 6 de septiembre de 2021³, el Gobernador (E) del Departamento del Meta, radicó ante la EMSA S.A. E.S.P., bajo el radicado No. 20217410197772, solicitud con fecha 2 de septiembre de los corrientes en la cual requería una respuesta formal y definitiva a la

² Pág. 28, anexo 004-Anexos.

³ Pág. 38, anexo 004-Anexos.

petición consignada en el oficio de fecha 28 de junio de 2021, dado que en respuesta del 17 de agosto del hogaño no se resolvió de fondo su solicitud, además, en reunión del 20 de agosto de los corrientes, los funcionarios de la entidad petitionada informaron que las documentales solicitadas gozan de privilegio y no pueden actuar en favor de ninguno de los dos (2) accionistas.

El 21 de septiembre de 2021⁴, la EMSA S.A. E.S.P., dando respuesta a lo solicitado, remitió la información encontrada en su sistema de Gestión Documental sobre las certificaciones requeridas.

Mediante oficio No. GD-20214000326191 del 27 de septiembre de 2021⁵, la EMSA S.A. E.S.P., con ocasión a la solicitud de respuesta formal, precisó que mediante oficio del 21 de septiembre de 2021, remitió la información disponible en esa entidad y que no tiene carácter de reserva, resaltando que la demás información solicitada tiene carácter reservado, ya que es de uso exclusivo de la actividad de distribución de energía eléctrica, *“(...) por lo que no puede atender su requerimiento, sin ser solicitada por el socio interesado ante los representantes de los demás accionistas en el seno de la Junta Directiva o Asamblea de Accionistas (...)”*.

Así mismo, resaltó que como lo había indicado en ocasiones anteriores, los *“activos de uso”* posteriores al 13 de febrero de 2007, construidos por el Departamento del Meta u otras Entidades Públicas, que están debidamente identificados, clasificados, cuantificados y georreferenciados en su base de datos fueron reportados a la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG, en la solicitud de ingresos de distribución del expediente 2018-0162, en el que destaca, el Departamento del Meta fue admitido como tercero interviniente.

El 14 de octubre de 2021⁶, el Secretario Privado del Departamento del Meta, radicó ante la EMSA S.A. E.S.P., bajo el radicado Orfeo No. 20217410231052, recurso de insistencia con fecha 11 de octubre de los corrientes contra la reserva indicada en el oficio con radicado No. GD-20214000326191, el cual le fue notificado el 28 de septiembre de 2021; indicó que insiste en el suministro de la información requerida, ya que la misma le fue negada afirmando que tiene carácter reservado, sin mencionar las razones legales de tal decisión.

Manifestó que al ser la EMSA S.A. E.S.P. una empresa de servicios públicos de categoría mixta, la información que reposa en sus archivos es pública, por lo que las personas pueden acceder a la misma, excepto los casos de reserva; comentó que la negativa de la petitionada desatiende lo dispuesto en el artículo 25 del CPACA, pues esta decisión se respalda en que la información es de uso exclusivo de la entidad, sin estar inmersa en ninguna ley, por lo que considera que la petitionada no puede negar las copias e

⁴ Pág. 34, anexo 004-Anexos.

⁵ Pág. 41, anexo 004-Anexos.

⁶ Pág. 1, anexo 004-Anexos.

información requerida, ya que es una información pública de carácter general, la cual no está sometida a ninguna reserva.

El 3 noviembre de 2021⁷, la EMSA S.A. E.S.P. radicó para reparto, oficio No. OSGJ-20218000372051 de fecha 2 de noviembre del hogaño en el que remite el recurso de insistencia elevado por la Gobernación del Meta, así como el envío de las diversas solicitudes y respuestas emitidas con respecto a la petición elevada, indicando en dicho oficio, que entregó la información requerida en el numeral 3 del punto 2 de la petición, enlistándola y enviándola en un CD anexo; sumado a ello, precisó que no entregó la demás información solicitada, ya que los activos de uso posterior al 13 de febrero de 2007, que reposaban en su base de datos fueron reportados ante la CREG, en el expediente 2018-0162, proceso en el que fue admitida la Gobernación del Meta como tercero interesado, siendo catalogada la misma como de reserva por el secreto comercial e industrial de esa entidad.

Igualmente reiteró, que la información requerida es de uso y acceso exclusivo de la actividad de distribución de energía eléctrica, la cual no fue solicitada por el socio interesado ante la Junta Directiva o Asamblea de Accionistas, como lo precisa el Código de Buen Gobierno Corporativo, Ética y Conducta Empresarial aprobado por la Junta Directiva de esa entidad, pues la información a suministrar debe utilizarse para el fin entregado, guardando la confidencialidad y lealtad respectiva, más aún, cuando advierte que el propósito de la peticionada es reclamar el reconocimiento y pago de inversión en activos eléctricos, insumo con el que podría reclamar activos que disminuirían la participación de los demás accionistas.

Aunado a ello, resaltó que la información entregada el 21 de septiembre de 2021, era la que reposaba en su base de datos y no estaba clasificada como de reserva, ya que la misma corresponde a la información financiera, secreto comercial o industrial, y planes estratégicos de las empresas de servicios públicos. Así mismo, indicó que lo requerido por la Gobernación del Meta se encuentra en su Sistema de Información Geográfico – SPARD, la cual es considerada como de reservada, toda vez que su contenido no puede ser divulgado para ser utilizado en una actividad productiva, industrial y comercial que dé valor competitivo a esa entidad, siendo de reserva absoluta a terceros.

Finalmente, comentó que en sus registros no figura un contrato o convenio suscrito por esa entidad con la peticionaria; que con base en el artículo 2° de la Resolución No. 015 de 2018, expedida por la CREG, se tiene que el ámbito de aplicación de la misma es sobre el servicio de distribución de energía y sobre los usuarios, más no frente a los accionistas; y que en aras del principio de libre competencia, si la peticionada pretende operar nuevos sistemas de distribución, por lo que deberá obtener previamente la aprobación de la CREG, sin que requiera para ello el suministro de información de la EMSA S.A. E.S.P.

⁷ Pág. 2, anexo 005-TrazabilidadRecurso.

2. Trámite en el transcurso de la insistencia

El 5 de noviembre de 2021⁸, previo a resolverse el recurso de insistencia radicado, se requirió a la Gobernación del Meta y a la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., para que en el término de un (1) día, siguiente a la notificación de esa providencia, allegaran copia de las constancias de radicación y/o notificación de las peticiones y respuestas emitidas con ocasión a la solicitud elevada por el Secretario Privado de la Gobernación del Meta, incluyendo la radicación del recurso de insistencia impetrado.

El 8 de noviembre de 2021⁹, el Secretario Privado de la Gobernación del Meta, remitió copia de los documentos que le fueron relacionados en el requerimiento realizado, sin embargo, omitió allegar las constancias de radicación y/o notificación de dichos documentos.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

En virtud de lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, y, en concordancia con los artículos 125 literales c) y g), 151 numeral 5°, 243 numeral 1° y 246 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, este Despacho es competente para decidir sobre el recurso de insistencia presentado por el Secretario Privado de la Gobernación del Meta contra los motivos de reserva expuestos por la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.

2. Problema jurídico

Corresponde establecer en primer lugar, si el recurso de insistencia radicado por el Secretario Privado de la Gobernación del Meta fue presentado en término. En caso afirmativo, se establecerá si fue bien o mal denegada la solicitud de información elevada por el peticionario ante la EMSA S.A. E.S.P.

Con el fin de resolver el problema jurídico propuesto, el despacho desarrollará los siguientes temas: (i) peticiones elevadas a empresas de servicio públicos, (ii) recurso de insistencia, y finalmente (iii) se analizará el caso en concreto.

3. Precisiones jurídicas

- Peticiones elevadas a empresas de servicio públicos

El artículo 23 de la Constitución Política, establece el derecho de petición como aquella

⁸ Anexo 8-AutoRequiere.

⁹ Anexo 010-RespuestaRequerimiento.

prerrogativa en cabeza de toda persona para presentar peticiones de manera respetuosa a las autoridades y a obtener una pronta resolución de fondo y clara, las cuales pueden ser de interés general o particular.

Ha sido prolija la jurisprudencia que se ha encargado de caracterizar y precisar el contenido esencial del derecho fundamental de petición, puntualizando como elementos: *a)* la posibilidad de elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades y que estas no se abstengan a dar respuesta; *b)* obtener una respuesta oportuna, dentro de los términos establecidos dependiendo el tipo de solicitud; *c)* la respuesta sea clara y de fondo o contestación material, excluyendo toda fórmula evasiva o alusiva; y *d)* la notificación de la contestación a la solicitud presentada¹⁰.

Las peticiones, por regla general, pueden formularse ante las autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. No obstante, las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. Así en los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, estipulan que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante las entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trata de garantizar sus derechos fundamentales. Peticionadas que están en el deber de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente las solicitudes impetradas, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen¹¹.

En cuanto a las peticiones elevadas a empresas de servicios públicos, las cuales pueden ser de naturaleza pública, mixta o privada, este derecho fundamental debe analizarse desde varios aspectos, el primero como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, el segundo, como la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de las actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos¹².

No obstante, fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. El régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por su parte, cuando el requerimiento es elevado por un no usuario a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-T-251 de 2008. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto; citado en Sentencia T-487 del 2017. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

¹¹ El artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, fue declarado exequible condicionado en su aparte "*estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título*", bajo el entendido que "al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares." Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

¹² Sentencia T- 230 de 2020.

particulares¹³.

- Recurso de Insistencia

El recurso de insistencia es un mecanismo procesal que estableció el Legislador a favor del peticionario para insistir en la información o documentación cuando ha sido rechazada bajo el argumento de tener reserva legal, la cual debe ser argumentada y presentada dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la respuesta emitida por la entidad. Así se establece de manera clara en los artículos 25 y 26 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, a saber:

“Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.”

“Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

(...)

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.”

Sobre esta normatividad la Corte Constitucional en la sentencia C-951 de 2014, en control previo de constitucionalidad, señaló que el artículo 26 establece el trámite a seguir cuando un documento o una información, están sometidos a reserva y la persona interesada insiste en su petición de información o documentos, señalando que se trata de un procedimiento, que es idóneo en la medida que se trata de un proceso judicial de única instancia a través del cual se decide de manera definitiva sobre la validez de la restricción al acceso de los documentos públicos, cuyas características procedimentales en nada riñen con el Estatuto Superior y, por el contrario, su estipulación legal es desarrollo de los artículos 15, 23, 74 y 209 de la Constitución Política; además, se ajusta

¹³ *Ibidem*.

a los cánones del debido proceso previsto en el artículo 29 Constitucional¹⁴.

Se precisó así mismo, que este mecanismo ordinario, no es aplicable a las peticiones elevadas ante particulares y que invoque reserva, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello frente a los particulares, por cuanto estos hacen parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia¹⁹. Por lo tanto, ante la negativa de una entidad particular de suministrar los documentos solicitados por ser de carácter reservado, le corresponderá al Juez constitucional analizar dicho asunto²⁰.

No obstante, el artículo 33 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, estableció lo siguiente:

“Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas **empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios**, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.” (Negrillas fuera del texto).

La norma anterior, fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-951 de 2014, providencia en la que se indicó lo siguiente frente la excepción en empresas de servicios públicos, a saber:

“Para la Corte, el señalamiento de las reglas atinentes al derecho de petición ante entidades prestadoras de servicios, está estrechamente relacionado con la finalidad social del Estado, pues estas cumplen funciones que se enmarcan dentro del artículo 365 de la Constitución Política, el cual dispone que: *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.”* (Subrayas fuera del texto)²¹

Con las anteriores precisiones normativas se pasa a resolver el problema jurídico expuesto.

4. Caso concreto

El Secretario Privado de la Gobernación del Meta, el 9 de julio de 2021, radicó solicitud a la EMSA S.A. E.P.S de fecha 28 de junio del hogaño, en la cual solicitaba copia de la identificación de los activos eléctricos de esa entidad, así:

¹⁴ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

1. Formatos de presentación de información de activos para unidades constructivas UC, con el identificador único de activo IUA establecido por EMSA para cada UC del sistema de redes y Subestaciones en los niveles 2 y 3.
2. Formatos de presentación de información de activos para UC con el identificador IUA establecido por EMSA para UC de redes de nivel de tensión 1 y transformadores de distribución.
3. Certificaciones de recibo de obra de activos construidos por el Departamento del Meta que no se encuentran en nuestro sistema de información (se anexa Relación de obras con ubicación de municipio y vereda -Casillas en blanco en tabla adjunta- en adjunto).

Tercero. Se expida la siguiente información, que permita avanzar en la consolidación de los inventarios respectivos.

1. Nombre de la subestación y el circuito del cual se derivan los activos construidos de acuerdo con relación adjunta, de radicados de certificados de recibo de obra por parte de EMSA. (Se anexa relación)
2. Se informe qué otra información, documentación, o capacitación se requiere en el proceso de validación de la información de activos eléctricos que presenta el Departamento del Meta respecto de los activos reportados por EMSA S.A. E.S.P. a la CREG.

Adjunto anexo contentivo de la relación de radicados de certificado de recibo de obras emitidos por la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., con el fin de aportar elementos que faciliten su respuesta. Destacando que las Casillas que no relacionan el número de radicado EMSA denotan que de este documento se requiere ubicar el radicado correspondiente (Solicitud correspondiente a punto 3).

La requerida - Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., es una sociedad anónima, que tiene como objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, clasificada legalmente como una empresa de servicios públicos mixta, de naturaleza y régimen jurídico especial, que se rige bajo las normas de derecho privado¹⁵, con cobertura a nivel departamental¹⁶.

De la solicitud elevada se advierte que, si bien la misma no fue radicada por un usuario del servicio público como directo afectado por el servicio prestado, sino por el Secretario Privado de la Gobernación del Meta con ocasión a la alimentación de sus bases de datos sobre la infraestructura eléctrica construida con recursos públicos, no puede desconocerse que la solicitud versa sobre el marco de la prestación del servicio público¹⁷, pues se requiere copia de los activos eléctricos de esa entidad.

Por tanto, conforme el artículo 33 de la Ley 1755 de 2015, la entidad peticionada, al ser una empresa de servicios públicos que se rige por el derecho privado, le es aplicable las disposiciones sobre el derecho de petición previstas en los capítulos I y II ídem.

En consecuencia, se pasa analizar el trámite surtido en la insistencia elevada.

Del plenario se advierte, que la petición de información fue elevada por el Secretario Privado de la Gobernación del Meta ante la EMSA S.A. E.S.P. el 9 de julio de 2021, bajo el radicado No. 20217410145792¹⁸, petición que fue resuelta mediante oficios No. GD-20214000320441 de fecha 21 de septiembre de 2021¹⁹ y No. GD-20214000326191 de fecha 27 de septiembre de 2021²⁰; último oficio en el que la peticionada le indicó al solicitante que la mayoría de la información requerida se encontraba bajo reserva, respuesta que conforme lo indicado por las partes, pues a pesar de ser requerida no se

¹⁵ <https://www.electrificadoradelmeta.com.co/newweb/resena-historica/>

¹⁶ <https://www.electrificadoradelmeta.com.co/newweb/cobertura/>

¹⁷ Sentencia T- 230 de 2020.

¹⁸ Pág. 11, Anexo 004-Anexos.

¹⁹ Pág. 34, Anexo 004-Anexos.

²⁰ Pág. 41, Anexo 004-Anexos.

acreditó, fue notificada el 28 de septiembre hogaño²¹.

Inconforme con la decisión emitida, el Secretario Privado de la Gobernación del Meta presentó recurso de insistencia, indicando que la documentación solicitada no tiene carácter reservado, pues la misma no se respalda bajo una causal legal, recurso que conforme las documentales arrimadas fue presentado el 14 de octubre de 2021, bajo el radicado orfeo No. 20217410231052, así se observa:



Como se indicó en el acápite de precisiones jurídicas, el párrafo del artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, dispone que el recurso de insistencia deberá presentarse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

Del trámite surtido, se observa que el término para interponer recurso de insistencia, corrió entre el veintinueve (29) de septiembre de 2021 al doce (12) de octubre de los corrientes, toda vez que la entidad peticionada invocó la reserva de la información solicitada en oficio No. GD-20214000326191 del 27 de septiembre de 2021, decisión que le fue notificada al peticionario el 28 de septiembre de los corrientes.

Así las cosas, al ser radicado el recurso de insistencia el 14 de octubre de 2021²², se observa que el mismo se encuentra fuera del término establecido por la ley, radicación que se insiste no fue desvirtuada por las partes, pese a que el 5 de noviembre de 2021²³, se le requirió tanto al peticionario como a la peticionada que allegaran las constancias de radicación y/o notificación de los documentos que hacían parte de la petición impetrada, en los cuales se incluyó la constancia de radicación del recurso de insistencia presentado, pues solamente se arrimó por parte del Secretario Privado de la Gobernación del Meta copia de los documentos que ya reposaban en el expediente, omitiendo arrimar las constancias de notificación y/o radicación que se estaban solicitando.

²¹ Pág. 4 y 41, Anexo 004-Anexos.

²² Pág. 1, anexo 004-Anexos.

²³ Anexo 008-AutoRequiere.

En consecuencia, al haberse presentado el recurso de manera extemporánea, se rechazará la insistencia enviada por la Electrificadora del Meta –EMSA S.A. E.P.S. a este Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de insistencia promovido por el Secretario Privado de la Gobernación del Meta, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese de manera personal o por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En firme esta providencia archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Nilce Bonilla Escobar
Magistrada
004**

Tribunal Administrativo De Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4f4fc5299cab2e4b87922873d710bdbf16412bf933983a5815572a40d5d2165

Documento generado en 18/11/2021 08:30:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**